



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI588/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Eduardo Ruiz Villaseñor (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 22 de septiembre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03816**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Solicito informacion sobre el procedimiento iniciado por el Instituto Nacional Electoral contra el candidato del PRI-PVEM para el ayuntamiento de Zamora, Michoacan, JOSE CARLOS LUGO GODINEZ, relativo a fiscalizacion” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Requerimiento de información adicional al solicitante.** El 23 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace (UE) realizó un requerimiento de información adicional al solicitante, en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI588/2015

“...Señale que documento o información en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización es de su interés. Indique a que año corresponde la información que solicita.”

5. **Respuesta del solicitante.** El mismo día, el solicitante desahogó el requerimiento de la siguiente manera:

#### Respuesta del Solicitante

Procedimiento iniciado de oficio por el Instituto Nacional Electoral frente al Candidato del Pri-Verde, al ayuntamiento de Zamora, Michoacan, Jose Carlos Lugo Godinez, dentro del proceso electoral 20-14-2015. Año que corresponde la informacion solicitada es el 2015.

6. **Turno al (OR).** El 24 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó de nueva cuenta la solicitud a la UTF a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del OR (UTF).** El 28 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número INE/UTF/DRN/21912/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI588/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En ese sentido, haga saber al solicitante como información <b>pública</b> que esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización relacionado con los hechos que señala en su solicitud, dicho expediente se encuentra identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/406/2015/MICH, y su estatus es sustanciación.</p>	
<p>Aunado a lo anterior, es preciso que se haga del conocimiento del interesado que las constancias que integran el referido expediente son información <b>temporalmente reservada</b> en razón del estatus que guarda el expediente de mérito, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que el mismo no puede ser proporcionado.</p> <p>Al respecto, las disposiciones en comento se transcriben a continuación para mayor referencia:</p> <p><b>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental</b></p> <p><i>“Artículo 14. También se considerará como información reservada:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”</i></p> <p><b>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de</b></p>	<p><b>Temporalmente reservada</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI588/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p><b>Transparencia y Acceso a la Información Pública</b></p> <p><i>“Artículo 11</i></p> <p><i>De los criterios para clasificar la información:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:</i></p> <p><i>1. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;</i></p> <p><i>(...)” (Sic)</i></p> <p>Lo anterior en virtud de que se trata de un procedimiento que se encuentra en sustanciación vinculado con el financiamiento y gasto de los partidos políticos, es decir, guarda relación con el origen y destino de los recursos de dichos institutos políticos, en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido una resolución definitiva.</p> <p>Es así toda vez que el divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela la normatividad de la materia, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral.</p> <p>Por último, comente al interesado que la reserva temporal</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI588/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
únicamente es hasta en tanto el máximo órgano de dirección de este Instituto Nacional Electoral, emita una resolución definitiva respecto del procedimiento de su interés.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación del plazo.** El 13 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).
9. **Convocatoria del CI.** El 27 de octubre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 50ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** que se desprende de la respuesta otorgada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento. El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la reserva temporal que se desprende de la respuesta otorgada por el OR, (UTF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI588/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** que se desprende de la respuesta otorgada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI588/2015**

#### **IV. Información Pública.**

La UTF comunicó que se encuentra sustanciando un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización relacionado con los hechos que señala en su solicitud, dicho expediente es identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/406/2015/MICH, y su estatus es sustanciación.

#### **V. Pronunciamiento de Fondo. Reserva temporal.**

La UTF manifestó que la información del citado expediente, INE/P-COF-UTF/406/2015/MICH, relativa al procedimiento vinculado con el financiamiento y gasto de los partidos políticos está clasificado como temporalmente reservado, hasta que la resolución que se dicte sea definitiva o irrevocable.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), 10, apartado 5 y 11, apartado 3, fracción VII del Reglamento; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral (Lineamientos), y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación (Guía), ambos aprobados por el Comité de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

En relación con lo señalado por la UTF la información requerida, materia de la presente resolución, se considera como reservada en tanto el máximo órgano de dirección de este Instituto Nacional Electoral, emita una resolución definitiva respecto de dicho procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI588/2015**

Es así toda vez que el divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela la normatividad de la materia, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación de **reserva temporal** realizada por la UTF, respecto de la solicitud que nos ocupa, hasta en tanto el procedimiento vinculado con el financiamiento y gasto de los partidos políticos cause estado.

## **VI. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI588/2015

#### ***ARTÍCULO 40***

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI588/2015**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 14, fracciones IV y V de la Ley; 10, apartado 5 y 11, apartado 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y V; 40 y 42 del Reglamento; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII de la Guía, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma la clasificación de reserva temporal que se desprende** de la respuesta emitida por la UTF, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI588/2015

**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información